

Talca, cinco de agosto de dos mil diecinueve.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que la abogada Marisella Gajardo Betancour, en representación de la demandada, la Municipalidad de Talca, presenta recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca que acoge parcialmente la demanda de despido injustificado, indebido o improcedente incoado por Eric Emmanuel Cancino Gaete en contra de la Municipalidad de Talca condenando a su parte al pago de las prestaciones que se indican y rechazando la demanda en todo lo demás, sin costas por no haber sido la demandada totalmente vencida.

Asimismo, el abogado Mauricio Ortega Berríos, en representación de la parte demandante Eric Cancino Gaete, interpone recurso de nulidad en contra de la misma sentencia definitiva.

**Segundo:** Que en cuanto al primer arbitrio, deducido por la demandada, éste se funda en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Indica que esta causal sólo se invoca respecto de la parte de la sentencia que estuvo por estimar que entre las partes de este juicio existió relación laboral, postulando que el fallo ha arribado a conclusiones ostensiblemente ilógicas y que no se condicen con las pruebas que se rindieron.

Agrega que en la oportunidad procesal respectiva su parte acreditó que entre las partes de este juicio se celebraron contratos de prestación de servicios a honorarios desde el 01 de enero de 2008 y hasta el 30 de abril de 2018. Se acreditó que el contratante realizó los cometidos específicos que estaban establecidos en dichos instrumentos.

Se probó, afirma, que el demandante debió cumplir sus cometidos en la oportunidad que para tal efecto establezca la Unidad que lo tiene a su cargo. Por tanto, razona que no puede ser indicio de la existencia de una relación laboral el que haya existido una programación para el cumplimiento de los cometidos, toda vez que el mismo contrato a honorarios establece que se deberán de desempeñar en la oportunidad que para tal efecto establece el municipio. Lo anterior deja en claro la flexibilidad propia de estos contratos.



Postula que su parte acreditó que el contrato dispone expresamente que para el desempeño de los cometidos específicos, su representada podrá impartir instrucciones y directrices al prestador a honorarios. De tal forma que estando pactado lo anterior, no puede ser entendido como un elemento que sea indicio de la existencia de una relación laboral.

En ese orden de consideraciones, en el fallo no se desarrollan las razones de la lógica y las máximas de la experiencia que llevan al sentenciador a estimar que, por el contrario, existió una relación laboral regida por las normas del Código del Trabajo.

En cuanto a la forma en que la infracción influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, entiende que si se hubiese realizado un correcto análisis y valoración de la prueba rendida en juicio, se habría concluido inequívocamente que entre las partes de este juicio existió una relación a honorarios, amparada por el artículo 4° de la Ley N° 18.883 y, por tanto, se habría rechazado la demanda en todas sus partes, con costas.

En subsidio, alega la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Postula que se infringió el artículo 4° de la ley 18.883, puesto que ambas partes celebraron contratos de prestación de servicios a honorarios, vínculo de naturaleza civil. En tal sentido, el demandante ejerció una acción cuya titularidad no le es reconocida ni legal ni jurisprudencialmente en razón del vínculo contractual que sería el fundamento de la misma, ya que al no existir contrato de trabajo entre las partes, tampoco puede ejercer la acción de despido indirecto que contempla la legislación laboral y que pretende por esta vía, dada la naturaleza jurídica de la relación contractual de las partes. De hecho, la posibilidad que los municipios suscriban contratos de trabajo se encuentra limitada a aquellos en casos en que la propia ley detalla, no pudiendo extenderse a aquellas situaciones no contempladas.

De tal forma, cuando la Municipalidad de Talca y el demandante celebraron el contrato sobre la base de honorarios se sometieron a las disposiciones contenidas en el mismo y a la imputación del gasto citada, esencialmente transitoria; y en lo no regulado, según lo dispuesto en las normas generales, no siendo aplicable ni siquiera el Estatuto Administrativo

para Funcionarios Municipales, ni con menor razón el Código del Trabajo. Postura que ha sido aceptada por la Contraloría General de la República en los dictámenes Números 39.451 de 1997 y 17.881 de 2014.

En lo atinente a la forma como la infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo señala que si se hubiera aplicado en forma acertada la norma del artículo 4° de la ley 18.883 el sentenciador debería haber concluido que la prestación de servicios que vinculó a las partes de este juicio es una relación civil regida por las disposiciones del propio estatuto y no una relación laboral.

Posteriormente indica que, para el caso improbable que esta Corte estime desechar las causales invocadas anteriormente e insista en la existencia de una relación laboral entre las partes de este juicio, invoca como expresión de dicha causal de nulidad el hecho que la sentencia haya infringido lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.

Señala que a lo largo de su presentación ha explicado que la pretendida relación laboral jamás existió, puesto que la facultad legal para contratar al demandante proviene del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, ley N° 18.883, que permite la contratación bajo las normas civiles de prestadores a honorarios para el desempeño de cometidos específicos, como ha ocurrido en la especie.

En relación a lo anterior no podría haber condenado a su representada al pago de las cotizaciones previsionales, puesto que a lo largo de toda la relación contractual, de buena fe ella entregó íntegramente la cantidad pactada por la ejecución de los servicios, menos la retención legal del impuesto, que el servidor recibió de igual forma con motivo de la declaración anual de impuestos y posterior devolución de los mismos. Es así que no puede condenarse a un municipio al pago de cotizaciones previsionales en aquellos casos en que no existía empleador ni trabajador al momento de ejecutar los contratos, por cuanto los efectos propios del contrato de trabajo presunto surgen solamente de la sentencia que no sólo declara una certeza, sino que constituye sus efectos a partir de tal declaración.

Adiciona que, por otra parte, la mala fe del contratante que en su rol de demandante formula la pretensión y alegación de la existencia de una relación laboral reclamando las prestaciones que se derivan de ella, está reflejada en el

beneficio adicional que pretende adquirir en su calidad de trabajador ya que habiendo ya recibido beneficios de carácter tributario en su calidad de prestador de servicios a honorarios pretende obtener, además, beneficios previsionales, enriqueciéndose de forma injusta, ilícita, a costa del patrimonio de su parte, pues del modo que se encuentra planteado en la demanda, el resultado es que la demandante obtiene un importante e injustificado aumento de sus “remuneraciones”.

Explica que existe una evidente diferencia entre los montos correspondientes al 10% retenido de impuestos y el total de imposiciones que siempre fue pagado a la demandante, quien los percibió íntegramente. En el hipotético evento de ser considerados “empleadores”, sostiene que no es posible estimar que como tales se quedaron con los dineros correspondientes a cotizaciones e imposiciones, cuando todo indica que fue la propia demandante la que los percibió y, en consecuencia, ello debe tenerse presente para rechazar la condena en tal sentido.

Así las cosas, la sentencia infringe el principio de enriquecimiento sin causa, recogido en varias disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, puesto que dispone el pago de una cantidad de dinero por concepto de cotizaciones previsionales, pues ella ya fue enterada al actor. De tal forma que no existe causa que justifique la atribución patrimonial que concede el sentenciador en favor del actor en desmedro del patrimonio municipal.

En lo pertinente a la influencia en lo dispositivo del fallo plantea que si el Tribunal de la instancia hubiese observado el principio de la buena fe, cuyo sustento dispositivo se encuentra en el Código Civil, pero que gobierna todo nuestro ordenamiento jurídico, no podría haber ignorado el comportamiento de actor durante toda la vigencia de la relación contractual, quien emitió boletas de honorarios, recibió su devolución de impuestos y, por ende, percibió íntegramente el pago por sus servicios.

Solicita se acojan las causales de nulidad invocadas conjuntamente invalidando la sentencia recurrida y dictándose una de reemplazo; y declarar:

1. Que en la dictación de la sentencia definitiva se ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo en la forma que ha sido expresada en el presente recurso;

NKRKL YXWIK

2. Que en subsidio de lo anterior, se declare que la sentencia ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 477 del mismo cuerpo jurídico en la forma que ha sido descrito en el presente recurso, a saber:

- Por infringir el artículo 4° de la ley 18.883 que contiene el estatuto administrativo para funcionarios municipales en relación con el artículo 1° del Código del Trabajo.

-Por infringir al artículo 1546 del Código Civil respecto al principio de buena fe, teoría de los actos propios y principio de enriquecimiento sin causa.

3. Que, como consecuencia de la declaración anterior y en mérito de lo dispuesto en el artículo 477 inciso segundo del Código del Trabajo, se invalide la sentencia en la parte en que se recurre de nulidad.

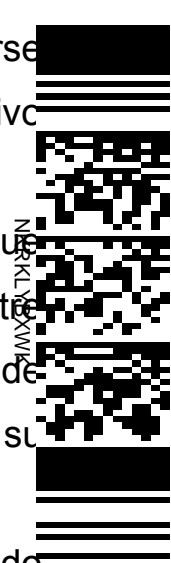
4. Que, también como consecuencia de esa invalidación, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que declare que se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en esta causa, con expresa condenación en costas o, al menos, que se deseche la demanda de pago de cotizaciones previsionales del actor, u otra similar declaración en tal sentido que la Ilustrísima Corte de Apelaciones determine;

5. Que se condene a la contraria al pago de las costas del recurso y del juicio.

**Tercero:** Que en cuanto al recurso de nulidad deducido por el abogado don Mauricio Ortega Berríos, en representación de la parte demandante, este alega la causal del literal c) del artículo 478, del Código del Trabajo, esto es, “Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”. Luego, en subsidio de la anterior, opone la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por haberse incurrido en infracción de la ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En primer lugar, en cuanto a la causal c) del artículo 478, argumenta que en su sentencia el tribunal reconoció la existencia de una relación laboral entre Eric Cancino y la Ilustre Municipalidad de Talca, es decir, que en el caso de marras existía una relación de subordinación y dependencia entre su representado y la demandada.

Agrega que, tal como reconoce el sentenciador en el considerando décimo cuarto, la sentencia tiene el carácter de sentencia declarativa, es decir,



constata una situación preexistente, por lo que sus efectos nacen desde el inicio de la relación contractual. En el caso de marras, teniéndose por reconocida la relación laboral desde el 1º de enero de 2008, debe considerarse la circunstancia de que el empleador debía dar cumplimiento a sus obligaciones laborales desde esa fecha hasta la indicada como de término, cual es el 30 de abril de 2018.

Así, según indica, uno de los objetivos de la presente causal dice relación con determinar que la calificación jurídica realizada por el sentenciador es del todo errada, ya que el incumplimiento al que arriba el demandado por no pago de cotizaciones previsionales reviste las características de gravedad suficientes como para que el tribunal del grado hubiese acogido el despido indirecto y las demás prestaciones laborales que de él se derivan.

Recordemos, expresa, que el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República consagra la garantía fundamental de derecho a la seguridad social y cuya consagración normativa la encontramos en los artículos 58 del Código del Trabajo y en los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3.500. En líneas generales, las normas precedentemente citadas versan sobre la obligación del empleador en declarar y pagar las cotizaciones previsionales del trabajador en la Administradora de Fondos de Pensiones a la que éste se encuentre afiliado dentro de los diez días siguientes a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, lo que es esencial al contrato de trabajo por cuanto importa una deducción del empleador a parte de las remuneraciones del trabajador, fondos que debe enterar a la respectiva institución de seguridad social, de lo que se sigue que la obligación del empleador consiste en extraer de un patrimonio ajeno (el trabajador), fondos que acto seguido debe poner en arcas de un tercero (institución de seguridad social).

Señala la recurrente que el agravio a su parte se produce en considerando décimo quinto, toda vez que el sentenciador no califica de grave el incumplimiento mediante el cual ella hizo uso del derecho que establece el artículo 171 en relación con el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, es decir, el hecho en el cual funda su auto despido.

La errada calificación jurídica de los hechos, según expone, se constata a la hora de determinar la gravedad del incumplimiento alegado por la parte

recurrente en virtud del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo. En autos, el hecho que se invoca para efectos de satisfacer los requisitos del despido indirecto dice relación con el no pago de cotizaciones durante todo el período, desde el 1° de enero de 2008 hasta el 30 de abril de 2018, cuestión que en la especie es constatado por el sentenciador en su considerando décimo cuarto.

En este sentido, indica, que debemos recordar el carácter declarativo que reviste la sentencia de autos, la cual constata una situación preexistente, por lo que sus efectos se verifican desde el inicio de la relación contractual. De lo anterior y es de plena lógica, la relación contractual que rigió a las partes es una de carácter laboral.

Así, según agrega, resulta claro que la situación jurídica real entre las partes era una contratación laboral y no una a honorarios, por lo que el sentenciador yerra en sus argumentos a la hora de indicar que hubo una relación a honorarios vigente entre el 1° de enero de 2008 hasta el 30 de abril de 2018 por cuanto, como se dijo, realmente ésta no era una relación laboral.

Luego, señala que no existió una simulación, fraude o encubrimiento por parte de la Municipalidad que tuviera como objeto esconder una relación laboral bajo la modalidad de un contrato a honorarios. El sentenciador, según expone la recurrente, nuevamente yerra al aseverar lo anterior ya que es precisamente uno de los objetivos principales del presente juicio dilucidar si existe una apariencia o simulación bajo el amparo de una contratación a honorarios que, en realidad, era una verdadera relación laboral, cuestión que fue alegada en la demanda ya que nominalmente existía una relación a honorarios pero, en realidad, era una relación de carácter laboral que el tribunal dio por reconocida en base al principio de primacía de la realidad.

En otro punto, el recurrente indica que la interpretación y posterior calificación que efectúa el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca en lo relativo al amparo legal de esta aparente relación a honorarios iría en contra del carácter protector del derecho del trabajo y sus máximas interpretativas como el principio pro operario. En otras palabras, no es posible que bajo el amparo de una relación nominal a honorarios se reste gravedad al incumplimiento en el cual ha incurrido el municipio al no pagar las prestaciones de seguridad social y que aquello traiga aparejado como consecuencia que el órgano de la



administración del Estado se excuse en su actuar en base a un error o ilegalidad que el mismo gestó.

Por último, manifiesta que es claro tanto doctrinaria como jurisprudencialmente que el pago de las cotizaciones previsionales es una característica esencial del contrato de trabajo y que el incumplimiento del mismo reviste una gravedad suficiente para efectos de que sea procedente el despido indirecto del cual hace uso el trabajador.

Entendiéndose así, la parte recurrente señala que la gravedad requerida para la procedencia del despido indirecto debe ser ponderada en función de los perjuicios que el incumplimiento denunciado provoca al trabajador, en el presente caso haberse visto expuesto a lagunas previsionales o falta de cobertura de pensión o de salud, hechos que en forma evidente provocan para el trabajador un perjuicio de carácter gravísimo y cuya génesis se gesta en el incumplimiento de parte de la Municipalidad para realizar los pagos de cotizaciones previsionales.

En lo atinente a las peticiones concretas relativas a esta causa solicita recalificar jurídicamente los hechos, pues la sentencia ha incurrido en un error, pues debió concluir que los hechos acreditados en el juicio revisten las características de incumplimiento grave por parte de la Ilustre Municipalidad de Talca y, en consecuencia, el despido indirecto es completamente procedente, debiendo acogerse la demanda en todas sus partes.

Por su parte, en lo que dice relación con la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, el recurrente, en primer lugar, reitera los argumentos indicados en la causal principal del recurso en todo aquello que sea pertinente.

Luego, señala que el fallo ha infringido el artículo 160 N° 7 en relación con el 171, ambos del Código del Trabajo, de lo que concluye que el no pago de las cotizaciones previsionales faculta al trabajador para hacer efectivo el auto despedido al que hace referencia el artículo 171 del Código del Trabajo, cuestión completamente aplicable a autos por cuanto es un hecho de la causa que Municipalidad no realizó el pago de cotizaciones previsionales.

A continuación recuerda que el artículo 58 del Código del Trabajo en relación con los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3.500 establecen la obligación del empleador de pagar las cotizaciones previsionales y que de su lectura se puede concluir que la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las



remuneraciones de los trabajadores, el que es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado al órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija, de suerte que la omisión del empleador de enterar dicha cotización ante la institución previsional respectiva, constituye un incumplimiento de la obligación que impone el contrato de trabajo, consistente en el pago íntegro y oportuno de la remuneración de su trabajador; que el pago de las cotizaciones de seguridad social se entiende como un elemento de la esencia del contrato de trabajo, por lo que si éstas no son pagadas el empleador incurriría en un incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales.

En estas circunstancias, la infracción a dicha obligación no puede ser catalogada de menor entidad o magnitud no sólo por la relevancia legal y contractual que el pago de las mismas implica en relación al principio de la buena fe y lealtad entre las partes sino que también por la connotación social que en esa materia se encuentra implícita, habida consideración que se trata de una transgresión que afecta la situación laboral actual de los trabajadores, aún vigente la relación laboral y, claro está, la vida futura del trabajador, no siendo procedente justificar o aminorar la gravedad de la misma, en circunstancias ajenas al pago oportuno de su importe.

Que, a juicio del recurrente, la gravedad requerida para su procedencia, debe ser ponderada en función de los perjuicios que el incumplimiento denunciado provoca al trabajador, en el presente caso haberse visto expuesto a lagunas previsionales o falta de cobertura de pensión o de salud, hechos que en forma evidente provocan para el trabajador un perjuicio de carácter gravísimo y cuya génesis se gesta en el incumplimiento de parte de la Municipalidad de realizar los pagos de cotizaciones previsionales.

El recurrente indica que la causal en comento se manifiesta en considerando décimo quinto de la sentencia y la infracción de ley se verificó toda vez que quedó asentado como un hecho de la causa que la Municipalidad no pagó las cotizaciones previsionales de Eric Cancino, cuestión que a la luz de las normas legales citadas constituye la gravedad suficiente para efectos de que se admita el despido indirecto planteado.



Dicho lo anterior, se infringen las normas previamente citadas por cuanto el no pago de las cotizaciones de seguridad social constituye un elemento de la esencia del contrato de trabajo, según lo que se concluye de la simple lectura del artículo 58 del Código del Trabajo y de los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3.500, por cuanto la Municipalidad no pagó en la oportunidad correspondiente las obligaciones previsionales reclamadas. Siendo así, no catalogarlas como graves importa la infracción de los artículos precedentemente señalados.

A su vez, se infringirían los artículos 160 N°7 en relación con el artículo 171 del Código del Trabajo por cuanto no fue aplicado el despido indirecto a un caso que era completamente procedente; que la infracción de los artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo son consecuencia directa de las infracciones precedentemente señaladas.

En tal contexto, las peticiones concretas efectuadas por el recurrente, en lo que dice relación con esta causal, requieren rectificar la sentencia que ha incurrido en un error, pues al no considerarse como graves los incumplimientos de la Municipalidad de Talca se han infringido los artículos mencionados precedentemente.

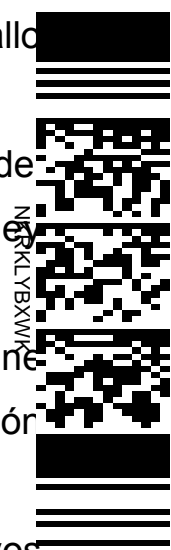
Finalmente, en consideración a lo expuesto, el recurrente solicita se anule la sentencia y se dicte otra en su reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

**Cuarto:** Que en cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la demandada, específicamente respecto de la primera causal invocada, esto es, la contemplada en el artículo 478 letra b), opera cuando la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la que se plantea sólo en cuanto el fallo recurrido declaró que entre las partes existió relación laboral.

En subsidio, planteó la causal señalada en el artículo 477 del Código de Procedimiento Civil, la que basa en la supuesta infracción de los artículos 4° de la ley N°18.883 y 1546 del Código Civil

**Quinto:** Que respecto de esta primera causal ella exige que se determine si entre las partes existió o no una relación laboral con vínculo de subordinación o dependencia.

**Sexto:** Que el fallo del tribunal el grado se hace cargo en sus motivos quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo y undécimo, luego de dar cuenta de la



prueba rendida en el tercero, de establecer los hechos de la causa conforme a dicha prueba; después de dar las razones o fundamentos que tuvo en consideración para concluir que la relación que vinculó a las partes es de naturaleza laboral de subordinación o dependencia para posteriormente aseverar que, conforme a lo precedentemente expresado, no puede sostenerse que pueda comprenderse en los parámetros del artículo 4° de la ley N° 18.883.

**Séptimo:** Que la recurrente sostiene que el fallo impugnado contravendría los principios de la lógica y las máximas de la experiencia que le permitieron arribar a la conclusión de que da cuenta, pero no especifica ni desarrolla tales infracciones.

Sobre el particular cabe consignar que el tribunal a quo es soberano en la valoración de la prueba rendida ante él, a menos que en dicha ponderación haya infringido manifiestamente el sistema probatorio de la sana crítica, lo que en la especie no ha ocurrido, según se ha demostrado precedentemente, debiendo tenerse en cuenta que la valoración que efectúa el órgano jurisdiccional está dotada de independencia e imparcialidad propia de su labor, que no puede verse preterida por la legítima, pero interesada, de uno de los intervinientes del proceso.

Respecto de la segunda causal de nulidad impetrada, nos remitimos a lo expresado por el tribunal del grado en los fundamentos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, precedentemente aludidos, que esta Corte comparte en todas sus partes.

En definitiva, la relación jurídica que hubo entre las partes, indiscutiblemente, es de orden laboral con vínculo de subordinación y dependencia y no de prestación de servicios profesionales al haberse establecido en el juicio los elementos constitutivos de ella, esto es, la continuidad de la prestación de los servicios por parte del actor para la demandada por un lapso superior a diez años; la obligación de asistencia a sus labores y el cumplimiento de horario de trabajo; y la supervigilancia o dirección en el cumplimiento de las labores por parte de la demandada respecto del demandante, sin que aquélla haya logrado comprobar que tales labores eran específicas y que se realizaban con ocasión de la existencia de ellas y su necesidad, determinada.

**Octavo:** Que así las cosas, no cabe sino concluir que ambas causales de nulidad impetradas por la Municipalidad de Talca en su recurso serán desestimadas.

**Noveno:** Que en relación al recurso presentado por el actor, fundado en las causales contempladas en los artículos 478 letra c) y 477 del Código de la especialidad es del caso tener en cuenta que, tanto respecto de la que se afina en la necesidad de alterar la calificación jurídica de los hechos establecidos como la que lo hace en la eventual vulneración de las disposiciones contenidas en los artículos 58, 160 N°7, 171, 162 y 163 del Código Laboral; 17 y 19 del Decreto Ley N°3500, no se logró establecer estar frente a una situación de encubrimiento, de fraude o de simulación de parte de la demandada cuyo propósito hubiera sido suplantar la existencia de la relación laboral bajo la forma de un contrato de prestación de servicios a honorarios, circunstancia que descarta la calificación de grave del auto despido en términos que autorice al trabajador a poner término a la relación laboral de que se trata, por lo que el rechazo de la demanda de despido indirecto se halla ajustado a derecho.

En lo que se refiere a la nulidad del despido del actor, a partir de lo precedentemente concluido en cuanto a la gravedad del incumplimiento de la demandada, también tal pretensión será desestimada respecto de la declaración de nulidad y la aplicación de la sanción consecuente, esto es, la convalidación de aquél en razón a que, en su origen, se trató de un contrato a honorarios celebrado por un órgano de la Administración del Estado, por cuanto tal circunstancia importa introducir un elemento que permite distinguir la aplicación de tal instituto, por cuanto él fue celebrado bajo la vigencia de estatuto legal de los funcionarios públicos municipales, el que en principio le otorgaba una presunción de legalidad, lo que revela que ella no se encuentra en la hipótesis descrita relativa a la nulidad del despido, descartando posibilidad de simulación o fraude de parte de la demandada para encubrir relación laboral bajo la apariencia de un contrato a honorarios; ello sin perjuicio que un órgano del Estado no puede convalidar simplemente en la oportunidad que considere conveniente por cuanto para tal actuación precisan, como regla general, un procedimiento judicial que sea condenatorio en dicho aspecto, importando ello una alternativa indemnizatoria adicional del trabajador, por lo

que no resulta procedente aplicar el instituto de la nulidad del despido cuando la relación laboral es con un órgano de la Administración del Estado.

En lo relativo al cobro por concepto de feriado legal, sin perjuicio que la pretensión del actor es por una cantidad única, sin que se contemple la posibilidad de reconocer una cantidad mayor o menor, faltando además el monto base de la remuneración sobre la que debe calcularse el pago de este estipendio, motivos por los cuales no procede acceder a dicha pretensión.

**Décimo:** Que en consecuencia, las causales de nulidad invocadas por el actor, también, serán desestimadas y lo mismo acontecerá con el recurso de nulidad por el interpuesto fundado en ellas.

Y lo dispuesto en los artículos 479, 480 y 481 del Código del Trabajo, se rechazan, sin costas, los recursos de nulidad deducidos por los abogados Marisella Gajardo Betancour y Mauricio Ortega Berríos, en representación de la demandada y demandante, respectivamente, en contra de la sentencia de 31 de octubre de 2018 dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, la que no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Presidente de la Primera Sala, Ministro Eduardo Meins Olivares.

Rol N°446-2018-Laboral.

Se deja constancia que no firma el Ministro don Eduardo Meins Olivares, por encontrarse en la Academia Judicial



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Suplente Gerardo Favio Bernales R. y Abogado Integrante Abel Bravo B. Talca, cinco de agosto de dos mil diecinueve.

En Talca, a cinco de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.